



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04

EXP. N.º 02096-2009-PA/TC
LIMA
FLORIÁN JÜRGEN THERMANN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florian Jürgen Thermann contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuaderno, su fecha 23 de diciembre de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, doña María Margarita Rentería Durand, con el objeto de que se declare nula la Resolución N.º 1 del 30 de enero de 2007, que resuelve declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el demandante contra la Resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2007 (expediente 183518-2007-00081: cuaderno de queja) que declaró inadmisibles la apelación interpuesta contra la Resolución N.º 1 de fecha 24 de noviembre de 2007 que, a su vez, declaró inadmisible la demanda de reducción de alimentos (expediente 3489-06-JVM).

Alega que dicha resolución vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que la demandada al declarar improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución N.º 2, de fecha 12 de enero de 2007, que declaró inadmisibles su recurso de apelación, se sustentó en argumentos que contravienen la ley procesal, pues manifestó que de conformidad con el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil correspondía conocer del proceso de reducción de alimentos al juzgado del Cusco —donde se sustanció el proceso de alimentos que pretende reducir—, sin tener en cuenta lo estipulado en los artículos 560 y siguientes del Código Procesal Civil. Asimismo, en su escrito de apelación añade que la materia de la competencia no había sido tratada en su recurso planteado puesto que sólo se circunscribía a lo relativo a la exigencia del pago de tasas y aranceles judiciales.

2. Que cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la pretensión del demandante esta dirigida a cuestionar el criterio jurisprudencial de la demandada y utilizar al proceso de amparo como un mecanismo donde se reproduzca una controversia surgida de la interpretación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05

aplicación de la ley que es de competencia del Poder Judicial, por lo que se encuentra comprendida en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

3. Que entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida, corresponde entonces ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por lo tanto, estamos frente a dicha decisión sin proceso y sin demandado.
4. Que en atención a lo señalado este Tribunal considera que es materia de la alzada el pronunciamiento respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria o la revocatoria del auto de rechazo liminar. Sin embargo, este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando por ejemplo se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante. Sin embargo, en el presente caso no se observa razón de urgencia que amerite un pronunciamiento de fondo, por lo que sólo nos limitaremos a lo que nos es propio.
5. Que en ese sentido el recurrente lo que pretende en puridad es cuestionar la resolución dictada por el Décimo Octavo Juzgado de Lima, pues considera que dicha resolución vulnera los principios de congruencia y motivación toda vez que en la resolución primigenia de la demanda de reducción de alimentos, ni en el recurso de apelación, ni en el recurso de queja se ha mencionado la competencia o la falta de competencia del Juzgado de Paz Letrado de Surco –juzgado donde se interpuso la demanda de reducción de alimentos-, sino lo único que observó el citado juzgado era la supuesta falta de aranceles judiciales en un proceso donde el recurrente debía ser exonerado del pago de esto.
6. Que ante lo expuesto se aprecia que es materia de análisis por parte de este Colegiado el verificar si la Juez demandada ha emitido la resolución cuestionada respetando el derecho al debido proceso del demandante, esto es, si la resolución está arreglada a derecho, si está debidamente motivada, si no ha existido excesos en el pronunciamiento y si se ha respetado el principio de congruencia. Es decir no se analiza el sentido de la decisión sino el aspecto procesal que garantiza un proceso debido que respeta en su expresión la autenticidad del derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06

7. Que en relación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, comporta el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo conviene advertir que "(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
8. Cabe señalar que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum", principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario.
9. Siendo ello así, en el presente caso, este Colegiado advierte que el Primer Juzgado de Paz letrado de Surco, mediante la Resolución N.º 2, de fecha 12 de enero de 2007, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 1, que declaró inadmisibile la demanda de reducción de alimentos, sustentándose principalmente en que se omitió adjuntar el arancel judicial que corresponde al recurso impugnatorio planteado, para lo cual concedió un plazo de tres días a efectos de que el recurrente subsane la omisión detectada, asimismo, se aprecia del recurso de queja interpuesto por el actor que éste argumenta su derecho a la exoneración del pago de tasa judiciales, incluida la referida al arancel judicial para apelar. Sin embargo, la Jueza demandada declara improcedente el recurso de queja planteado sustentándose en que el juez competente para conocer el proceso postulado de reducción de alimentos es distinto al que conoció la causa de reducción de alimentos. Desde esta perspectiva se evidencia la falta de congruencia de la Jueza demandada al expedir la resolución que se impugna toda vez que el pronunciamiento de la emplazada no se adecuó a lo solicitado por el demandante, lo cual contraviene contra el derecho al debido proceso de éste último.
10. No obstante en la medida en que no se ha podido contar con el debido contradictorio en el presente proceso permitiéndose la participación tanto de la Jueza demandada como del Procurador Público encargado debido al rechazo liminar, es necesario que la demanda sea admitida conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo liminar y ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PERMANENTE